

1700-37

RESOLUCION N.º

5886

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0236 DE FEBRERO 10 DEL 2016, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A E.S.P PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE REPOTENCIACIÓN DE LA LINEA 755 Y CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA SE RÍO CÓRDOBA Y SE PUERTO NUEVO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 0236 del 10 de febrero de 2016, CORPAMAG otorgó Licencia Ambiental a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, para la ejecución del proyecto de repotenciación de la línea 755 y construcción de la línea SE Río Córdoba y SE Puerto Nuevo, ubicado en el corregimiento de Cordobita, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena

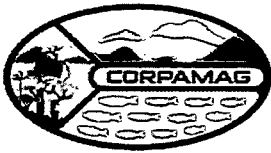
Que el día diez (10) de diciembre de 2024 en el marco de las actividades de control y seguimiento se expidió concepto técnico No. 20240225 que señaló lo siguiente:

“(…) Aunque el proyecto obtuvo la licencia ambiental el 10 de febrero de 2016, han transcurrido más de ocho años sin que se haya iniciado su construcción ni se hayan presentado informes de cumplimiento ambiental a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG). Esta inactividad supera el plazo de cinco años establecido en el Artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (anteriormente Artículo 37 del Decreto 2041 de 2014), que permite a la autoridad ambiental declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental si, transcurrido dicho período desde su ejecutoria, no se ha comenzado la construcción del proyecto, obra o actividad.

Es importante señalar que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., responsable del proyecto, fue intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en noviembre de 2016 debido a problemas financieros y operativos.

Posteriormente, mediante la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordenó su liquidación, estableciendo un plazo de 24 meses para culminar el proceso. Este plazo fue prorrogado en julio de 2023 por doce meses adicionales.

Dado que han pasado más de ocho años desde la obtención de la licencia ambiental sin avances en el proyecto y considerando la liquidación de la empresa responsable, se recomienda que CORPAMAG inicie el procedimiento para declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, conforme al artículo mencionado del Decreto 1076 de 2015. Este proceso incluye requerir al interesado para que informe sobre las razones de la inactividad y evaluar si existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la falta de inicio del proyecto.”



Que de acuerdo con lo anterior, se pudo evidenciar que el proyecto de REPOTENCIACIÓN DE LA LINEA 755 Y CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA SE RÍO CÓRDOBA Y SE PUERTO NUEVO, jurisdicción del corregimiento de Cordobita, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, no presenta actividad alguna, no registra avances constructivos ni operativos y se encuentra totalmente inactivo.

Que, con fundamento en lo verificado en campo, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG expidió el oficio No. **E20241230006979**, mediante el cual informó a ELECTRICARIBE S.A E.S.P que pese a contar con los permisos ambientales exigidos, el proyecto lleva más de ocho (8) años sin operar y sin presentar informes de cumplimiento ambiental, circunstancia que habilita la aplicación del procedimiento de pérdida de vigencia contemplado en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que en el citado oficio se requirió formalmente al titular para que, dentro del término de quince (15) días, expusiera las razones por las cuales no se había dado inicio al proyecto o acreditara la existencia de fuerza mayor o caso fortuito que justificara la inactividad.

Que vencido el término otorgado no se recibió respuesta alguna, razón por la cual se concluye que el titular no acreditó circunstancias impeditivas ni justificó la ausencia de iniciación del proyecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Pérdida de vigencia de la licencia ambiental

Que el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental si, transcurridos cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia.*

Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad.

Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.

En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia.”

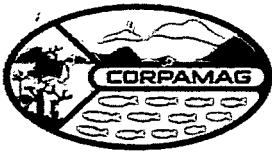
De acuerdo con dicha norma, para declarar la pérdida de vigencia deben verificarse tres presupuestos:

- Que hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria del acto que otorgó la licencia.
- Que no se haya dado inicio al proyecto, obra o actividad.
- Que la autoridad ambiental haya requerido previamente al titular para que exponga las razones de la inactividad.

En el presente caso:

- La licencia fue otorgada en 2016, por lo que han transcurrido nueve (09) años.
- No existen actividades de construcción ni operación.
- El titular fue requerido y no respondió dentro del término legal.

Por tanto, se configuran plenamente los presupuestos de la norma.



2. Efectos frente al régimen general del CPACA:

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"(...) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia"

En este sentido, una vez verificada la pérdida de vigencia conforme al Decreto 1076 de 2015, la licencia otorgada mediante Resolución No. 0236 del 10 de febrero de 2016, pierde automáticamente su fuerza ejecutoria, configurándose el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, lo que implica que el acto no puede seguir produciendo efectos jurídicos.

3. Competencia y principios aplicables:

Que la Ley 99 de 1993 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de otorgar, modificar, suspender y revocar licencias ambientales, así como ejercer control y seguimiento ambiental.

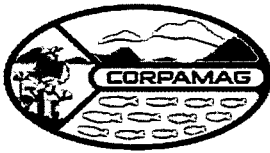
Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Primera Parte de este Código y en las leyes especiales".

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que la presente actuación se adelantó con observancia de los principios de la función administrativa antes descritos, en especial los principios de legalidad, eficacia, proporcionalidad y debido proceso.



Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones administrativas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE VIGENCIA de la Resolución No. 0236 del 10 de febrero de 2016, "Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se establecen medidas administrativas de control y manejo ambiental", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones contenidas en el Expediente 4439.

ARTICULO TERCERO: COMPULSAR copias a la Oficina de Financiera para las acciones de cobro a las que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, o de quien haga sus veces debidamente acreditado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante esta Corporación, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIERREZ
Director General

Aprobado por: **Gustavo Pertuz Valdés** – Subdirector de Gestión Ambiental

Revisado por: **Maricruz Ferrer Fdez.** Coordinadora SGA

Elaborado por: **Camila Pérez** - Contratista SGAR

Exp: 4439

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ de dos mil veinticinco (2.025) siendo las _____ (M), se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución-No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C. C.

C. C.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Señores
AIR-E S.A.S. E.S.P.
notificaciones.judiciales@air-e.com
Carrea 57 No. 99ª – 55 Torres del Atlántico
Barranquilla, Atlántico

Al contestar cite Radicado E2026128000326 folios: 1
Destinatario: AIR-E S.A.S. E.S.P. Remitente:
ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ UsuarioRadicado:
SDAVILA Fecha: 28/enero/20269:43:57

**ASUNTO: Notificación por Aviso. Resolución N° 5886 del 19 de diciembre de 2025
Expediente N° 4439**

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y ante la imposibilidad de surtir la diligencia de notificación personal, esta Corporación procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución N° 5886 del 19 de diciembre de 2025.

A través del citado acto administrativo, esta autoridad ambiental resolvió declarar la pérdida de vigencia de la Resolución No. 0236 de 2016, mediante la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para la ejecución del proyecto de repotenciación de la línea 755 y construcción de la línea SE Río Córdoba y SE Puerto Nuevo.

En virtud de lo anterior y para garantizar el derecho al debido proceso, se anexa al presente aviso copia íntegra y auténtica de la mencionada Resolución.

Se le informa que contra esta decisión procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante esta Corporación por escrito y con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surta la notificación.

Para todos los efectos legales, se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Anexo: Resolución No. 5886 del 19 de diciembre de 2025 a dos (2) folios

Proyectó: María C Serrano - Profesional SGA
Revisó: Maricruz Ferrer - Coordinadora SGA
Vo. Bo. Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA